

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00214-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DOUGLAS JOSÉ MATOS HÑA contra JAIME LEÓN GUTIÉRREZ propietario del establecimiento de comercio SOMOS CHEVROLET.

I ANTECEDENTES

1. Douglas José Matos Hña, a través de su apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales "dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y trabajo en condiciones dignas y justas", que consideró vulnerados por Jaime León Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio Somos Chevrolet.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó que, inicialmente, el accionante celebró un contrato de trabajo con el señor Jaime León Gutiérrez, desde el 3 de enero al 10 de junio de 2019, cuya remuneración salarial se estableció en \$2.500.000.00.

2.3. Adujó que, al momento de terminar la relación laboral, el accionado le informó que no cancelaría la liquidación del contrato, toda vez que sería nuevamente contratado.

2.4. Celebró un nuevo contrato laboral con el convocado a partir del 12 de junio de 2019 hasta el 17 de marzo de 2020, en el cual se pactó una asignación salarial de \$2.400.000.00. El 17 de marzo de 2020, el señor León Gutiérrez terminó, unilateralmente, el contrato de trabajo sin justa causa.

2.5. Aseguró que, durante el vínculo, laboró dominicales, festivos, horas extras y nocturnas, sin recibir la remuneración de estos servicios. Adicionalmente, le realizaron descuentos que oscilaron entre \$28.000.00 y \$39.000.00, por concepto de deportes a salud, fondo de pensiones y seguro de riesgos laborales. Al verificar la planilla de aportes, el valor de los pagos era diferente al descontado, y observó cómo empleador a Aviz Consultores, entidad distinta a su contratante, de lo cual nunca tuvo conocimiento.

26. Así mismo, el accionado durante la vigencia laboral evadió el pago de los aportes a la seguridad social, como el de las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones).

27. Indicó que a la fecha no se ha efectuado la liquidación de los contratos laborales, quedando así, junto a su familia desprotegido por parte de su empleador. Adicionalmente, la omisión del accionado de realizar la afiliación y el pago de los aportes a una caja de compensación familiar, así como el pago de cesantías, le impidió acceder al beneficio (Decreto 488 del 27 de marzo de 2020) otorgado a los cesantes que perdieron sus empleos durante la contingencia sanitaria.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se protejan sus prerrogativas constitucionales y, por ende, se ordene al accionado: i) reintegrar, los descuentos ilegales que realizó para el pago de aportes de seguridad social; ii) cancelar la liquidación de los contratos laborales, la indemnización por despido sin justa causa y por el no pago de las cesantías; iii) realizar la afiliación y pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar, conforme el tiempo de trabajo y salario devengado.

4. El señor Jaime León Gutiérrez y las entidades vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado. Por su parte, Avis Consultores S.A.S., SISPRO - RIAF y Protección fondo de pensiones y Cesantías guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 85 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, la acción pública se invocó contra un particular, cuyo estudio resulta viable, en la medida que el supuesto fáctico que fundamenta el amparo es la terminación de una relación laboral, por lo que el actor está en

posición de subordinación respecto del accionado Jaime León Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio Somos Chevrolet.

Sobre el particular, el máximo órgano constitucional, en sentencia T-118 de 2010, señaló:

"(...) tratándose de relaciones laborales, la subordinación que de ellas se deriva, se mantiene aun cuando el contrato laboral haya terminado para el momento de la presentación de la acción de tutela, como quiera que es posible que, no obstante que el vínculo laboral finalizó, de aquel se deriven con posterioridad aspectos que ubiquen al ex trabajador en esa situación (...)"

3 Ahora bien, resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales o pago de derechos derivados de la seguridad social, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que caracteriza el amparo.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha manifestado que *"(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto."*²¹

No obstante, la citada Corporación *"también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)"*

Lo anterior permite colegir, que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T157 de 2014.

²² Corte Constitucional. Sentencia T722 de 2017.

4. Descendiendo caso concreto, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud de acreencias laborales a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En efecto, de las pruebas aportadas con el escrito de tutela se advierte que la inconformidad planteada por el actor corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ya que existe un procedimiento idóneo y eficaz para la reclamación de salarios, prestaciones sociales, liquidación laboral e indemnizaciones, pretendidas por el tutelante, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre los planteamientos invocados en sede de tutela.

5. A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que el accionante no acreditó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima corporación Constitucional ha considerado que "(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones".

Adicionalmente, la Secretaría de Integración Social mediante el programa denominado Enlace Social le otorgó al actor la ayuda humanitaria transitoria a través de un bono canjeable por alimentos, el cual se encuentra en estado "otorgado". De igual forma, indicó que se registró la información del señor Douglas José Matos Ríña en el sistema misional SIRBE, con el fin de activar el bono, así como también prestar acompañamiento para garantizar los derechos del beneficiario, realizar la referenciación a otros proyectos de la Secretaría

² Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

Distrital de Integración Social, como de otras rutas y ofertas de servicios del Distrito.

En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

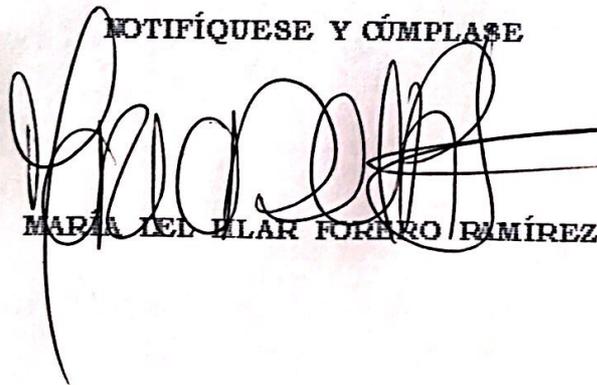
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **DOUGLAS JOSÉ MATOS HÑA** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

mpcm